

APENDICE II

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL BRASIL Y MÉXICO

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre el Brasil y México (en adelante "las Partes") de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en los Anexos I (productos automotores incluidos en los literales (a) al (c)) y II (productos automotores incluidos en el literal (d)) de este Apéndice.

- a) automóviles;
- b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina);
- c) tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas; y
- d) autopartes para los productos automotores listados en los literales anteriores, incluyendo las destinadas al mercado de repuestos.

Artículo 2°.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo, así como incluir otras autopartes en el Anexo II del presente Apéndice. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3°.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, una reducción de impuestos de importación en un monto tal que sea equivalente a aplicar el arancel que aparece en los cuadros siguientes, a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) al c) del Artículo 1° de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo. Esta reducción del arancel será aplicable a los siguientes cupos de importación anuales recíprocos:

- a) Para los productos automotores incluidos en el literal a) del Artículo 1° de este Apéndice:

	Arancel	Cuotas		
		Empresas Instaladas	Empresas No Instaladas	Total
Año 1	1.1 %	112 000	7 000	119 000
Año 2	0 %	131 900	8 400	140 300
Año 3	0 %	153 600		
Año 4	0 %	174 300		
Año 5	0 %	Libre Comercio		

b) Para los productos automotores incluidos en el literal b) del Artículo 1° de este Apéndice:

	Arancel	Cuotas		
		Empresas Instaladas	Empresas No Instaladas	Total
Año 1	1.1 %	19 700	1 300	21 000
Año 2	0 %	22 500	2 200	24 700
Año 3	0 %	31 400		
Año 4	0 %	35 700		
Año 5	0 %	Libre Comercio		

Las unidades comprendidas en la cuota de vehículos referidos en el literal b) que no sean comercializados al final del sexto mes, se integrarán a la cuota de vehículos referidos en el literal a) para el periodo de doce meses correspondientes. Las cuotas a que se refieren los literales a) y b) serán asignadas por la Parte importadora.

c) Para los productos automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1° de este Apéndice:

	Arancel vigente < 10%	10% ≤ Arancel vigente ≤ 13%	13% < Arancel vigente ≤ 18%	18% < Arancel vigente ≤ 23%
Año 1	0%	10%	14%	20%
Año 2	0%	6%	9%	15%
Año 3	0%	3%	4%	8%
Año 4	0%	0%	0%	0%

Los períodos anuales se contarán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 4°.- Las Partes aplicarán, de forma recíproca, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, márgenes de preferencia arancelaria de cien por ciento (100%), sin restricciones cuantitativas, a las autopartes listadas en el Anexo II de este Apéndice, siempre que cumplan con los requisitos de contenido regional mínimo establecidos en el Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

Artículo 5°.- A partir del 1° de enero de 2004, no habrá distinción entre empresas instaladas y no instaladas para efectos de la distribución de los límites cuantitativos referidos en el Artículo 3° de este Apéndice.

Las empresas no instaladas en el territorio de una de las Partes a que se refiere este Apéndice deberán cumplir con las reglas del país en que no están instaladas en lo que se refiere a seguridad y garantías al consumidor, por lo tanto deberán demostrar al órgano competente que cuentan en el país en el cual no están establecidas con:

- a) una red de distribuidores autorizados;
- b) oficinas de servicio especializadas en sus productos; y
- c) abastecimiento de partes de repuesto o refacción, que permitan a tales oficinas asegurar el mantenimiento normal y la cobertura de reclamaciones y garantías que se le presenten.

Estas condiciones podrán ser cubiertas utilizando la infraestructura y servicios de alguna empresa establecida en el territorio del país en el cual no estaban establecidas y en el que las empresas desean comercializar sus productos.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Artículo 7°.- Las importaciones de la República de Brasil de las mercancías provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, incluidas en los Anexos I y II de este Apéndice, no estarán sujetas a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por el Decreto-Ley N°. 2.404 del 23 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N°. 97.945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones.

Reglamentos técnicos

Artículo 8°.- Las Partes no podrán adoptar, mantener o aplicar normas y reglamentos técnicos que tengan por efecto u objeto crear obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 9°.- Las Partes observarán lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Barreras Técnicas al Comercio de la ALADI.

Artículo 10.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

Artículo 11.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7° del Acuerdo.

Administración

Artículo 12.- Las Partes velarán por la buena aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo.

Artículo 13.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover que a más tardar en 2006 exista plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice.

Las Partes iniciarán negociaciones en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con miras a la incorporación del producto “chasis con motor para ómnibus” (NALADISA 8706.00.00), a las disposiciones del presente Apéndice.

Solución de controversias

Artículo 14.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 53 (ACE 53), suscrito el 3 de julio de 2002.

Artículo 15.- En tanto entra en vigor el Primer Protocolo Adicional al ACE 53, las Partes se regirán por lo siguiente:

- a) Las Partes procurarán resolver las controversias que surjan en relación con el Acuerdo mediante la realización de consultas y negociaciones directas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas y negociaciones directas. La solicitud indicará el tema de la controversia y las razones en que se basa.
- b) Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto y darán trato confidencial a la información escrita o verbal intercambiada. Realizarán consultas y negociaciones directas entre ellas para llegar a una solución dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.
- c) Si vencido el plazo establecido en el literal b), una Parte considera que la otra Parte adopta una medida incompatible con el Acuerdo y no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer, previa comunicación por escrito a la otra Parte, medidas compensatorias temporales, tales como suspensión de concesiones u otras que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida en cuestión.
- d) Cuando una Parte considere que su medida no es incompatible con el presente Acuerdo o que las medidas compensatorias adoptadas son excesivas, podrá solicitar consultas de conformidad con el literal a) de este Artículo.

ANEXO I AL APÉNDICE II

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b) y c) DEL ARTÍCULO 1°

VEHÍCULOS

1. Automóviles.

El literal a) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
8703.31.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

3. Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.31.00	- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total de carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

3. Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.

El literal c) del Artículo 1º de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos: -- Para agricultura u horticultura	
8424.81.10	Manuales o de pedal.	
8429.11.00	- Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>): -- De orugas.	
8429.19.00	-- Las demás.	
8429.20.00	- Niveladoras.	
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	

	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás.	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas.	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	
8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	

ANEXO II AL APENDICE II

**PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE
EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 1°**

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
3819.00.00	- Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	
4011.69.00	-- Los demás.	
	- Los demás	
4011.99.00	-- Los demás.	
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	
4504.10.90	Los demás.	
4504.90	- Las demás	
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	

6807.90.00	- Las demás.			
6812.90	- Las demás			
6812.90.1	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:			
6812.90.90	Las demás.			
6813.10.00	- Guarniciones para frenos.			
6813.90	- Las demás			
6813.90.10	Guarniciones para embragues.			
6813.90.90	Las demás.			
6909.19	-- Los demás			
6909.19.90	Los demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
	- Vidrio templado:			
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007.11.10	Curvo.	Únicamente automotriz.	para	uso
7007.11.90	Los demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
7007.19	-- Los demás			
7007.19.10	Curvos.	Únicamente automotriz.	para	uso
7007.19.90	Los demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
	- Vidrio contrachapado			
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007.21.10	Curvo.	Únicamente automotriz.	para	uso
7007.21.90	Los demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
7007.29	-- Los demás			

7007.29.10	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29.90	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar ópticamente.	Únicamente para uso automotriz.
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles. - Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ .	
8407.90.00	- Los demás motores.	
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87. - Las demás:	
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Excepto monoblock, cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y escape
8409.99.00	-- Las demás.	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel.
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión. - Partes:	Únicamente para uso automotriz.
8413.91.00	-- De bombas.	Únicamente para uso automotriz.
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes. - Aparatos de filtrar o depurar líquidos:	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión. - Aparatos de filtrar o depurar gases:	Únicamente para uso automotriz.

8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión. - Partes:	Únicamente para uso automotriz.
8421.99.00	-- Las demás.	Para filtros de uso automotriz.
8482.10.00	- Rodamientos de bolas. - Partes:	Únicamente collarines o rodamientos axiales para embrague.
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8 864 kg –ocho mil ochocientos sesenta y cuatro kilogramos- (autos y pick ups).
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8485.90.00	- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8507.90.00	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.

8511.10.00	- Bujías de encendido.			
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Únicamente	para	uso
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Únicamente	para	uso
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Únicamente	para	uso
8511.50.00	- Los demás generadores.	Únicamente	para	uso
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos.	Únicamente	para	uso
8511.90.00	- Partes.	Únicamente	para	uso
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Únicamente	para	uso
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica.			
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.			
8512.90.00	- Partes.			
	- Giradiscos:			
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos.	Únicamente	para	uso
	- Los demás reproductores de sonido:			
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	Únicamente	para	uso
8519.99.00	-- Los demás.	Únicamente	para	uso
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Únicamente	para	uso
8527.29.00	-- Los demás.	Únicamente	para	uso

	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Únicamente automotriz.	para	uso
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente automotriz.	para	uso
8529.90.00	- Las demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Únicamente automotriz.	para	uso
8531.80.00	- Los demás aparatos. - Las demás resistencias fijas:	Únicamente automotriz.	para	uso
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Únicamente automotriz.	para	uso
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados".	Únicamente automotriz.	para	uso
8543.20.00	- Generadores de señales.			
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte			
8544.30.10	Con piezas de conexión.	Únicamente automotriz.	para	uso
8544.30.90	Los demás.	Únicamente automotriz.	para	uso
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03.			
8707.90.00	- Las demás.			
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes. - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad.			
8708.29.00	-- Los demás.			
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas.			
8708.39.00	-- Los demás.			

8708.40.00	- Cajas de cambio.			
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.			
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes.			
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios.			
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión. - Las demás partes y accesorios:			
8708.91.00	-- Radiadores.			
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape.			
8708.93.00	-- Embragues y sus partes.			
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.			
8708.99.00	-- Los demás.			
8716.90.00	- Partes. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025.19.00	-- Los demás.	Únicamente	para	uso
9025.90.00	- Partes y accesorios.			
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente	para	uso
9026.90.00	- Partes y accesorios.			
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.			
9029.90.00	- Partes y accesorios.			
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.			
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente	para	uso
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.			
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente	para	uso
		automotriz.		

Nota: La expresión "únicamente para uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

APÉNDICE II

NOTA COMPLEMENTARIA N° 1

Las Partes podrán intercambiar, de forma recíproca, al amparo de las disposiciones contenidas en este Apéndice, sin restricciones de orden técnico en el país importador, vehículos que cumplan con el Reglamento Técnico de la C.E.E. (norma europea) o de la F.M.V.S.S. (norma estadounidense) sobre el sistema de iluminación vehicular.

APÉNDICE II

NOTA COMPLEMENTARIA N°2

1. Las Partes podrán intercambiar, de forma recíproca, al amparo de las disposiciones contenidas en este Apéndice, una cantidad de hasta 250 vehículos blindados por año, incluidos en los cupos anuales establecidos en los literales a) y b) del Artículo 3° del presente Apéndice, durante el período de transición para el libre comercio.
2. Los materiales de aplicación comprobada en el blindaje de los vehículos referidos no serán tomados en consideración en el cómputo del cumplimiento de los requisitos de origen de esos vehículos.
